

Segunda.—La supresión de la exacción podrá ser llevada a efecto:

- 1.º Por Ley.
- 2.º Por desaparición o supresión de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz en España.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, y concretamente el artículo tercero del Decreto de dos de junio de mil novecientos treinta y tres y el Reglamento aprobado por Orden ministerial de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro en cuanto se refiere a la exacción regulada por el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La exacción regulada en este Decreto seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 504/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas de Servicios del Patronato de Biología Animal.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquéllas que no hubieran sido establecidas por Ley, a menos que se convaliden por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

El establecimiento de las tasas por la prestación de servicios y por los derechos de contrastación de productos biológicos en el Patronato de Biología Animal data de la creación del antiguo Instituto de Biología Animal, que, posteriormente, en virtud del Decreto-ley de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, fué transformado en Patronato de Biología Animal, Organismo Autónomo, con personalidad jurídica independiente de la del Estado, y con capacidad para obligarse a adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, encomendándole la realización de una serie de importantes cometidos en orden a la investigación biológica aplicada a la ganadería, así como a la contrastación de los productos de ella obtenidos y de los farmacológicos y biológicos destinados a la lucha contra sus enfermedades, autorizándole al percibo de tarifas y honorarios por la prestación de servicios, los que figuran entre los fondos que en el presupuesto de este Centro han de sufragar la realización de los servicios derivados del cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas.

Al objeto de acomodar el percibo de las tasas reconocidas al Patronato por la prestación de servicios, a las directrices de la política económica y ganadera del país, y al amparo de la autorización concedida por la Ley antes mencionada, es procedente que sin modificación alguna se lleve a cabo su convalidación.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de referencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas y exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan las tasas que por la prestación de sus servicios viene percibiendo el Patronato de Biología Animal, regulándose por los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones

Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y por las normas del presente Decreto.

Su gestión corresponderá al Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Serán objeto de estas tasas los servicios y prestaciones de trabajo realizado por el personal dependiente del Patronato de Biología Animal, definidos en la tarifa aneja a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados directamente al pago de las tasas las personas naturales y jurídicas que utilicen los servicios del Patronato.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de gravamen de las tasas que se convalidan son los que figuran en las tarifas anexas al presente Decreto.

Los tipos fijos establecidos en ellas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación del pago por las tasas a que se refiere el presente Decreto nace en el momento de prestarse los servicios, siendo exigible en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de la liquidación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de estas tasas se destinará a retribuciones del personal del Patronato de Biología Animal y a los gastos de material que ocasione la prestación de los servicios.

TITULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de la tasa corresponde a la Dirección General de Ganadería, por sí o a través de sus Organismos y Dependencias provinciales o locales, distribuyéndose las cantidades recaudadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, por la Junta del Ministerio de Agricultura, la que determinará el porcentaje que haya de aplicarse para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de la tasa se practicará por la Administración del Patronato de Biología Animal, notificándose a los interesados en la forma prescrita por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se realizará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, en la forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de estas tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo del mismo, por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura.

Segunda.—La supresión de las tasas que se convalidan por este Decreto sólo podrá llevarse a efecto por Ley o supresión del servicio que lo motiva.

Tercera.—Quedan derogadas, a los solos efectos de la tasa y en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, las Ordenes ministeriales de Agricultura de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta, de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, y tres y once de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

A N E J O

TASAS DE SERVICIOS DEL PATRONATO DE BIOLOGIA ANIMAL

Servicio de contrastación

I) APERTURA DE LABORATORIOS:

a) Laboratorios biológicos.—Por autorización visita reglamentaria de apertura y fiscalización:

Laboratorios para elaboración de productos nacionales, pesetas 1.000.

Laboratorios que elaboran o manipulan productos extranjeros, 3.000 pesetas.

Laboratorios que elaboran productos nacionales y extranjeros, 4.000 pesetas.

b) Laboratorios Farmacológicos:

Laboratorios anejos a Farmacia para elaboración por su autor, 500 pesetas.

Laboratorios independientes nacionales para elaboración de específicos extranjeros de uso veterinario, 1.000 pesetas.

Laboratorios colectivos o entidades sociales para productos nacionales, 2.000 pesetas.

Laboratorios colectivos o entidades sociales para productos extranjeros, 3.000 pesetas.

Laboratorios colectivos o entidades sociales para productos nacionales y extranjeros, 4.000 pesetas.

II) REGISTRO DE ESPECIALIDADES:

a) Productos biológicos.—Por derecho de análisis y comprobación periódica para la autorización, 500 pesetas.

b) Productos farmacológicos:

1. Especialidades.—Por derecho de análisis y comprobación para la autorización por el primer elemento que entre en su composición, 150 pesetas.

Por cada uno de los restantes elementos que entren en la composición del mismo, 100 pesetas.

Las especialidades que contengan elementos que requieran valoración biológica abonarán, además del análisis químico tarifado anteriormente una sobretasa en metálico de 500 pesetas.

2. Desinfectantes.—La misma tarifa que en especialidades más 500 pesetas por valoración biológica.

3. Inyectables.—Abonarán las cantidades tarifadas para especialidades según el número de sus elementos constitutivos.

4. Vitaminas, fermentos, hormonas y antibióticos que no vayan asociados en la fórmula a ningún otro principio activo. Se abonarán 500 pesetas por el primer elemento contenido en la fórmula y 400 pesetas por cada uno de los restantes, con una percepción máxima por fórmula de 2.500 pesetas.

5. Vitaminas, fermentos, hormonas y antibióticos que vayan asociados en la fórmula a algún otro principio activo de naturaleza química.—Abonarán los derechos correspondientes al apartado 1) y la mitad del 4) en que están comprendidas y según el número de sus elementos, con una percepción máxima por fórmula de 2.500 pesetas.

6. Antígenos para diagnósticos.—Abonarán 200 pesetas por comprobación.

7. Sueros precipitantes para diferenciación de carnes.

Abonarán la tarifa de 15 pesetas por cada ampolla de 1 c. c. La tarifa máxima por fórmula para los apartados 1, 2 y 3 será de 2.500 pesetas.

Los productos extranjeros de cualquiera de estos apartados abonarán dobles derechos.

III) CONTRASTACIÓN DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS:

1. Por derechos de contrastación de los productos biológicos con garantía oficial del Estado, devengarán el 1 por 100 del precio de los citados preparados en el comercio al detall.

IV) ANÁLISIS Y CONTRASTACIÓN DE PIENSOS:

Las industrias nacionales abonarán por análisis completo:

1. Piensos compuestos completos y compuestos complementarios:

Análisis químico, 375 pesetas.

Valoración biológica, 150 pesetas.

2. Correctores:

Análisis químico, 375 pesetas.

Determinación por elemento mineral, 75 pesetas.

La tarifa máxima por piensos será de 2.500 pesetas.

Los derechos por análisis y valoración de vitaminas, fermentos, hormonas o antibióticos que puedan contener dichas fórmulas se tarificarán en la siguiente forma:

Primer elemento, 250 pesetas.

Cada uno de los restantes, 200 pesetas.

La tarifa máxima por pienso será de 2.500 pesetas.

3. Correctores a base de vitaminas y antibióticos exclusivamente, se tarificarán de la siguiente forma:

Primer elemento, 500 pesetas.

Cada uno de los restantes, 400 pesetas.

La tarifa máxima por pienso será de 2.500 pesetas.

4. Harinas de pescado: Por determinación química, 525 pesetas.

Harinas de carne: Por determinación química, 300 pesetas.

Las industrias extranjeras abonarán dobles derechos.

Análisis clínicos, toxicológicos, bacteriológicos, serológicos, vitamínicos, etc., de 50 a 500 pesetas.

Investigaciones experimentales a petición de parte para comprobar la bondad de un producto biológico o farmacológico, de 1.000 a 4.000 pesetas.

Visitas de inspección a nuevos laboratorios biológicos o farmacológicos y a los antiguos que precisan renovación de su registro, 500 pesetas.

Por estudio y autorización de nuevos envases y cambio de formato a productos ya registrados, 100 pesetas.

Por cambio o modificación de nombre de un laboratorio ya registrado, a petición de parte, 250 pesetas.

Por cambio o modificación de nombre en un producto ya registrado a petición de parte, 180 pesetas.

Por revisión y renovación de la autorización de cada preparado farmacológico nacional, 200 pesetas.

Por revisión y renovación de la autorización de cada preparado biológico nacional, 500 pesetas.

Por revisión y renovación de la autorización de cada preparado farmacológico extranjero o fórmula extranjera elaborada en España, 400 pesetas.

Por revisión y renovación de la autorización de cada preparado biológico extranjero o fórmula extranjera elaborada en España, 1.000 pesetas.

Servicio de Patología

Por conservación y preparación de cepas microbianas, a petición de parte, de 100 a 1.000 pesetas.

Por preparación y conservación de cepas de virus, a petición de parte, de 1.000 a 2.000 pesetas.

Análisis clínicos, histológicos y bacteriológicos, 200 pesetas.

Autovacunas (el litro), 780 pesetas.

Antígenos (el litro), 3.000 pesetas.

Sueros aglutinantes (el litro), 2.000 pesetas.

Servicio de Fisiología

Por análisis de sangre, cada determinación, 50 pesetas.

Por análisis de orina, cada determinación de densidad y dos cuantitativas, 40 pesetas.

Por cada determinación cuantitativa adicional, 25 pesetas.

Análisis de leche, por determinación de densidad y cuantitativa de grasa y extracto seco, 75 pesetas.

Por cada determinación cuantitativa adicional, 25 pesetas.

Análisis químico cuantitativo completo de un pienso, 300 ptas.

Por determinación analítica, cuando no se desee análisis completo, 60 pesetas.

Por determinación complementaria de componentes de las cefizas, por cada uno de los que se deseen, 60 pesetas.

Valoración nutritiva de un pienso, 100 pesetas.

Informe sobre fórmulas de alimentación, de 50 a 100 ptas.

Análisis cromatográfico, por determinación cualitativa, pesetas 100.

Análisis cromatográfico, por determinación cuantitativa, pesetas 500.

Titulación de una hormona, según su complejidad, de 125 a 600 pesetas.

Valoración de una vitamina, según su complejidad, de 250 a 1.000 pesetas.

Análisis completo de lanas, 200 pesetas.

Análisis de lana de rendimiento y finura, 125 pesetas.

Servicio de Inseminación Artificial Ganadera

Por cada dosis de esperma de équidos, 50 pesetas.

Por cada dosis de esperma de bóvidos, 30 pesetas.

Por cada dosis de esperma de équidos o caprino, 1 peseta.

Por todas las inseminaciones practicadas en un équido hembra durante la temporada de cubrición, 300 pesetas.

Hasta tres inseminaciones durante ciclos consecutivos, en una vaca, 100 pesetas.

Por cada inseminación en équidos o caprinos, 5 pesetas.

(Cuando el semen proceda de caballos de carrera, ganado karakul o sementales con diplomas especiales, así como cuando se utilice semen congelado, o la inseminación se realice en hembras en las especies citadas, estas tasas serán incrementadas en el ciento por ciento de su importe.)

Por cada análisis completo de esperma en cualquier clase de animales, 100 pesetas.

Por cada diagnóstico de gestación en équidos o bóvidos, pesetas 100.

Por otras especies animales, 50 pesetas.

Por derecho de inspección técnica anual, reglamentaria:

Centros primarios A, 300 pesetas.

Centros primarios B, 200 pesetas.

Centros secundarios, 100 pesetas.

(Por contrastación de material y líquidos de dilución del esperma utilizado en inseminación artificial se percibirá una tasa del 5 por 100 del valor del producto.)

Por cada certificado librado por los distintos Servicios del Patronato, 100 pesetas.

DECRETO 505/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de tasas y exacciones parafiscales del Instituto Nacional de Estadística.

Promulgada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, se considera procedente convalidar, conforme a su primera disposición transitoria, las percepciones por los servicios que presta la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan las tasas establecidas sobre publicaciones, suministro de impresos y datos e informes estadísticos especiales, expedición de documentos y trabajos, realizados en los Servicios del Instituto Nacional de Estadística, por encargo y cuenta de terceros, y quedan sometidas en un todo a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo que específicamente se señala en este Decreto. La Presidencia del Gobierno será el órgano encargado de la gestión de estas tasas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Recaerán estas tasas sobre los trabajos que realicen los Servicios de Prospección, Investigación, Tabulación y Publicaciones del Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Se obligan a su pago cuántas personas naturales o jurídicas adquieran o precisen las publicaciones, impresos, datos, informes, documentos o trabajos e investigaciones del Instituto Nacional de Estadística en la forma establecida o que en lo sucesivo se establezcan.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

El importe de las ventas, suministros y trabajos a que se refiere el artículo anterior estará determinado conforme a las tarifas que se publican en el anexo de este Decreto, y en los casos no comprendidos en ellas se fijarán mediante presupuesto establecido en razón al coste de los servicios.

ARTÍCULO QUINTO

Devolución

Nace la obligación de contribuir por el hecho de adquirir las publicaciones o utilizar los impresos autorizados, datos, informes e investigaciones especiales y trabajos realizados por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de estas tasas se aplicará a remuneración complementaria del personal de la Presidencia del Gobierno y a los gastos complementarios de los servicios.

TÍTULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión de estas tasas corresponde, dentro de la Presidencia del Gobierno, al Instituto Nacional de Estadística, y su administración y distribución a la Junta Ministerial de Tasas y